

# A CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

*Especial*

## LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE: ¿UNA REGULACIÓN EXCESIVA?

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN  
**48 AUTORES**  
ENTRE OTROS:

Carolina Loayza Tamayo  
Jairo Cieza Mora  
Daniel Echaiz Moreno  
Juan Belfor Zárate Del Pino  
Enrique Bardales Mendoza  
Daniel Soría Luján  
Enrique Cavero Safra  
César Lengua Apolaya  
Óscar Súmar Albújar

Análisis de la ley que reconoce derechos sucesorios a los miembros de las uniones de hecho

La instrumentalización de menores como circunstancia agravante en la comisión de delitos: nuevo artículo 46-D del Código Penal

Valor probatorio de una denuncia penal en un proceso ejecutivo

Medidas provisionales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La acreditación de la experiencia del personal propuesto en las contrataciones públicas

La cláusula antielusiva general prevista en la Norma XVI del Código Tributario

La problemática de la impugnación de acuerdos societarios

El proceso de amparo no es la vía para proteger decisiones atentatorias de la cosa juzgada

Nº 235  
JUNIO 2013



**GACETA**  
JURIDICA

saturadas) - Evitar su consumo” o, en todo caso, “Contiene grasas *trans*. Evitar su consumo”.

Finalmente, se dispone que el Ministerio de Salud deberá reglamentar próximamente la Ley, fijando los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, los cuales se sustentarán en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – Organización Panamericana de la Salud; y estableciendo un proceso gradual de reducción de los alimentos con contenido de grasas *trans*, hasta llegar a su eliminación. Los sujetos obligados deberán adecuarse a esta Ley en un plazo de 60 días calendario, contado a partir del día siguiente de la vigencia del reglamento, con excepción de los artículos 8, inciso a), y 10 que entrarán en vigencia a los 120 días calendario siguientes a dicha fecha.

**▶ Limitan uso de efectivo en transacciones y operaciones notariales y exigen verificación de la identidad por comparación biométrica de huellas dactilares**

Decreto Supremo N° 006-2013-JUS (publicación: 15/05/2013 - edición extraordinaria; vigencia: 16/05/2013)

Esta norma establece diversas obligaciones y mecanismos de seguridad a ser implementados en la actuación de los notarios a nivel nacional, a fin de disminuir el peligro de que se cometan actos delictivos durante el ejercicio de la función notarial. Así, tenemos que la norma limita el uso de dinero en efectivo en las transacciones u operaciones contractuales realizadas

**El gerente general y los actos notariales**



OPINIÓN

Daniel ECHAIZ MORENO\*

El 15 de mayo de 2013 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS que establece limitaciones para la realización de transacciones en efectivo dentro de las notarias hasta por S/. 3,500.00 (artículo 2), así como la obligatoriedad del uso del sistema de verificación de la identidad por comparación biométrica, cuando los intervinientes realicen actos de disposición o gravamen de sus bienes, o actos de otorgamiento de poderes con facultades de disposición o gravamen de sus bienes, a través de actas de aportes de capital para la constitución o aumento de capital de las personas jurídicas y otros documentos que impliquen afectación sobre bienes muebles e inmuebles (artículo 5).

Especial atención merece la primera disposición complementaria final que complementa al artículo 5, según el cual “cuando se trate de actas de las sociedades comerciales o civiles, estas serán certificadas por el gerente general con nombramiento inscrito, quien al final del acta declarará bajo su responsabilidad que los socios o accionistas sean efectivamente tales y que sus firmas corresponden a los mismos”, siendo que “la firma del gerente en esta declaración deberá estar certificada notarialmente” y “la emisión de la copia certificada notarial deberá ser solicitada por el gerente, quien acreditará con el documento registral o mediante consulta en línea su nombramiento correspondiente”.

**“Es correcto que se señale que será el gerente general quien declarará que los socios o accionistas sean efectivamente tales, pues dicha información se obtiene de la matrícula de acciones.”**

Se advierte un primer error cuando alude a las sociedades comerciales o civiles, categorización que desapareció en 1984 cuando el Código Civil dejó de regular a las sociedades civiles (que estuvieron en el Código Civil de 1936) y estas, junto a las sociedades mercantiles, se unificaron en una sola norma societaria, no correspondiendo pues a la actual clasificación recogida en la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), donde las formas societarias son sociedad anónima (con sus formas especiales de sociedad anónima cerrada y sociedad anónima abierta), sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada.

También se equivoca al aludir a los socios o accionistas, como si fueran categorías distintas, cuando todo accionista (titular de acciones) es socio (participe de una sociedad). Se equivoca, además, cuando pretende entender que toda sociedad cuenta con gerente general, cuando ello no es cierto, tal es el caso de la sociedad civil donde hay socio administrador (artículo 299 inciso 3 de la mencionada Ley General de Sociedades). Un último error se advierte cuando la norma examinada establece que la responsabilidad del gerente general a que alude recaerá en el presidente de “asociaciones, fundaciones y otras entidades distintas de las sociedades civiles o comerciales, tales como cooperativas u otras”, olvidándose que la fundación cuenta con administrador o administradores (artículo 101 del

\* Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Código Civil) y que la empresa individual de responsabilidad limitada cuenta con gerente o gerentes (artículos 43 y 44 del Decreto Ley N° 21621). Para superar los dos últimos errores debió aludir al "gerente general o quien haga sus veces".

A pesar de lo anterior, la norma examinada sí es correcta cuando indica que la certificación del acta corresponde al gerente general con nombramiento inscrito pues es la inscripción registral de su nombramiento (y no su simple nombramiento) lo que le otorga facultades válidas de representación legal de la sociedad (ello se acredita con la vigencia de poder). También es correcto que se señale que será el gerente general quien declarará que los socios o accionistas sean efectivamente tales, pues dicha información se obtiene de la matrícula de acciones, el cual es un registro privado del cual se hace responsable aquel. Es conveniente la exigencia que la firma del gerente general sea certificada notarialmente, como que la emisión de la copia certificada notarialmente sea solicitada por el gerente general (aunque la norma solo dice gerente).

en los oficios notariales, supliéndolas con otras formas o medios de pago; establece el uso obligatorio del sistema de identificación por comparación biométrica de huellas dactilares; y, se establecen medidas de seguridad para evitar fraudes en lo concerniente a las actas de las sociedades comerciales y demás personas jurídicas.

Con relación a la limitación del uso de dinero en efectivo, la norma indica en el artículo 2 que las transacciones, pago de contratos y otras obligaciones que se celebren al interior de los oficios notariales, así como cualquier otro tipo de servicio que tengan que pagar los usuarios en dichas sedes, por montos superiores a los S/. 3, 500.00 o su equivalente en moneda extranjera, deben ser realizados necesariamente a través de empresas del sistema financiero, utilizando cualquiera de los medios de pago establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley para la lucha contra la evasión y para la Formalización de la economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Otra de las principales disposiciones de esta norma se encuentra en el artículo 5, el cual establece que

el notario tiene la obligación de efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – Reniec, para evitar fraudes en las transacciones comerciales que afecten los derechos de los usuarios. Esta obligación se aplica para los siguientes actos: i) actos de disposición o gravamen de sus bienes; y, ii) actos de otorgamiento de poderes de facultades de disposición o gravamen de sus bienes. No obstante, el notario también podrá utilizar dicho sistema cuando considere que es necesario para garantizar la seguridad jurídica de otros instrumentos notariales protocolares o extraprotocolares en que efectúe la identificación de personas.

La norma materia de comentario también regula responsabilidades especiales del gerente general. En efecto, la primera disposición complementaria final establece que para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, cuando se trate de actas de sociedades comerciales o civiles, estas deberán ser certificadas por el gerente general quien, adicionalmente, deberá declarar al final de las mismas que las personas que

han participado son efectivamente socios o accionistas y que sus firmas puestas en el acta corresponden a cada uno de ellos. Además exige que la firma del gerente general en esta declaración esté legalizada; y le corresponderá exclusivamente a él solicitar la emisión de copia certificada notarial del acta, debiendo acreditar sus poderes con documento registral o mediante consulta en línea de su nombramiento y facultades. Asimismo, se precisa que en el caso de personas jurídicas distintas a las sociedades civiles o comerciales, las responsabilidades que conciernen al gerente general según lo antes descrito, serán asumidas por el presidente.

### **Conforman comisión que elaborará proyecto de Reglamento de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes**

Resolución Ministerial N° 301-2013/MIN-SA (publicación: 26/05/2013; vigencia: 27/05/2013)

A través de esta norma el Ministerio de Salud ha conformado la comisión sectorial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes - Ley N° 30021. Así, la referida comisión estará integrada por un representante de la Alta Dirección (quien la presidirá); un representante de la Dirección General de Promoción de la Salud (quien actuará como secretario técnico); un representante del Instituto Nacional de Salud; un representante de la Dirección General de Salud de las Personas; un representante de la Dirección General de Salud